

Juicio Contencioso Administrativo:

JCA/II/00067/2022

Actor:

Autoridades Demandadas:

Titular de la Secretaría de Movilidad del
Estado de Nayarit.

***** , Agente Vial.

Magistrado Ponente:

Licenciado Juan Manuel Ochoa
Sánchez

Secretaria Projectista:

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, por la Magistrada Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrado Presidente Héctor Alejandro Velasco Rivera y Magistrado Ponente Juan Manuel Ochoa Sánchez; con la asistencia del Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, se pronuncia sentencia definitiva de conformidad a lo siguiente:

VISTOS los autos del expediente JCA/II/00067/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por ***** , se procede a emitir sentencia en los siguientes términos; y - - - - -

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El dos de febrero de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la promovente, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la emisión de la cédula de notificación de infracciones con folio

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Administrativa", salvo mención expresa.

***** del veintiséis de enero de dos mil veintidós, señalando como autoridades demandadas al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y al Agente Vial, *****.

2. Asignación del expediente. El dos de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó remitir el escrito de demanda citado en el antecedente que precede y la documentación anexa a la misma, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura JCA/II/00067/2022, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, a efecto de que fuera turnado a esta Ponencia "E" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit² a cargo del Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta Ponencia "E", ese mismo día.

3. Admisión de la demanda. El tres de febrero de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo tuvo por recibido el Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00067/2022 y una vez analizado, admitió la demanda presentada por el actor, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, y otorgó la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, ordenando su cumplimiento sin demora. En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

4. Cumplimiento de suspensión. El quince de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio ***** presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal, la Secretaria de Movilidad del Estado de Nayarit, dio cumplimiento a la suspensión de acto impugnado otorgado al actor, remitiendo la placa la licencia de conducir número ***** , la cual fue

² En delante "Ponencia E".

devuelta al actor, como consta en el proveído de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós³.

5. Contestación de la demanda. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio *****, mediante el cual dieron contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesta por el actor.

6. Recepción del oficio de contestación. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, esta Ponencia "E", mediante acuerdo tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por las autoridades demandadas, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y ordenó correr traslado de la misma al actor, a efecto de que se impusiera oportunamente del oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

7. Audiencia. El veinte de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia definitiva que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:-

CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32, 37, fracciones II y XVI, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 23⁴, 109 fracción II, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos

³ Visible a foja 24 del expediente que se actúa.

⁴ **Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

Administrativos del Estado de Nayarit⁵, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021⁶; esta Segunda Sala Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. - - - - -

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Administrativa, procede analizar de oficio si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos 224⁹ y 225¹⁰ de la Ley de Justicia, toda vez que las autoridades demandadas, a pesar de que en su oficio de contestación de

⁵ A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

⁶ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

⁷ "Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

⁸ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;...."

⁹ "Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;

III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."

¹⁰ Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva."

demanda¹¹ establecieron un apartado denominado *Causales de improcedencia y sobreseimiento*, de la lectura del mismo, se observa que son solo manifestaciones de defensa, sin que hicieran valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

En tal sentido, y de la revisión integral de las constancias que forman el presente Juicio Contencioso Administrativo, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en la Ley de Justicia que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto. - - - - -

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el expediente se advierte que el actor impugna la emisión de la cédula de notificación de infracciones con folio *****, del veintiséis de enero de dos mil veintidós, acto administrativo que se encuentra debidamente acreditado con la exhibición de la referida cédula de notificación impugnada que hace la promovente, misma que se encuentra visible a foja 12 del expediente en que se actúa y por el reconocimiento expreso que de su emisión formula las autoridades demandadas.- - - - -

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Administrativa, determinó que no se actualizaron causales de improcedencia y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

¹¹ Visible a fojas 25 al 28 del expediente que se actúa.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹² de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹³

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda hace valer dos conceptos de impugnación¹⁴, en los cuales sustancialmente señalan lo siguiente:

1. Que el agente de tránsito que elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, toda vez que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y que son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida, violando el artículo 16 Constitucional, por carecer la cédula de una debida motivación legal.
2. Que el agente de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, no se identificó en el acto de molestia, violando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 178, fracción II de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit y 16 Constitucional.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda, en su oficio presentado el veintidós de febrero de dos mil veintidós¹⁵ establecieron en cuanto al único hecho de la demanda, que es falso lo que señala el actor, ya que de la boleta de infracción el supervisor de movilidad estando activo sobre carretera Zacualpan (frente al kiosko) en la localidad Las Varas, Nayarit y llevando a cabo el operativo contra el COVID 19, procedió a la verificación del transporte público en todas sus modalidades, para que se cumpliera el acuerdo administrativo por el que el Titular del

¹² "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

¹³ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁴ Visible a fojas 3 al 11 del expediente que se actúa.

¹⁵ Véase fojas 26 al 29 del expediente que se actúa.

Poder Ejecutivo asume en su totalidad la Dirección, Control y Vigilancia de las acciones y medidas necesarias para la Prevención, Detección y Contención de la Propagación en el territorio del Estado de Nayarit del virus denominado COVID 19, por lo que el agente se encontraba debidamente uniformado y portando gafete, y solicitó detener la marca del vehículo con placas de circulación *****, percatándose que no se estaba cumpliendo con las medidas para evitar la propagación del virus, específicamente el uso de cubrebocas en los chofores del transporte público cumplir el acuerdo administrativo. Asimismo mencionaron que, el acta impugnada, si señala los elementos básicos de fundamentación y motivación, dando cumplimiento con el artículo 16 Constitucional, al plasmarse, la fecha, hora, datos del vehículo, señalándose si es servicio público o privado, el nombre del infractor, tipo de licencia de conducir, lugar donde se cometió la infracción, la violación cometida, el o los artículos violados y el artículo donde se contempla la sanción, nombre y firma del agente o autoridad.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa, por lo que ve al primer concepto de impugnación, en el cual la promovente expresa que la boleta de infracción combatida carece de una debida motivación legal, al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que especificaran que en realidad hubiera realizado una conducta contraria a la ley, infringiendo lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en efecto y como bien lo señala la promovente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

Con referencia a lo anterior, es necesario precisar que, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, en tanto, la exigencia de **motivación** se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, precisando las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que hayan tenido en consideración para su emisión, en sustento a lo dicho, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

1. **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**¹⁶
2. **ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**¹⁷

De lo anterior, se infiere que la fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos:

- a) Preceptos legales aplicables;
- b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y
- c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto.

Ahora, de la simple revisión de la cédula de notificación de infracciones con folio ***** del veintiséis de enero de dos mil veintidós¹⁸, se tiene que la fundamentación de la misma, fue el artículos 131 fracción IV y 432 fracción I inciso a) de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, los cuales estipulan lo siguiente:

Artículo 131.- Para que un vehículo pueda circular en la vía pública deberá: ...

IV. Respetar las señales e indicaciones de tránsito en general, y...

“Artículo 432.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones: ...

I. Se sancionará con multa de cinco veces la UMA por: ...

a) No respetar las señales de tránsito o las indicaciones del agente; y ...”

Y la descripción del hecho que motivó la conducta infractora de la cédula de notificación de infracciones con folio *****, fue el señalamiento de “Por no actuar las indicaciones del agente”, asimismo de la lectura de la referida cédula, se aprecia la hora y el lugar en que ocurrieron los hechos, además de los datos correspondientes al conductor y propietario del vehículo, así como las características del vehículo público y los datos del agente que emitió la cédula de notificación de infracciones.

¹⁶ Tesis: 260, Aislada, de la Séptima Época, de la Instancia Segunda Sala, en materia Común, con registro 394216, Tomo VI, página 175; de la fuente Apéndice de 1995.

¹⁷ Tesis: I.3o.C.52.K, Aislada, de la Novena Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro 184546, Tomo XVII, abril de 2003, página 1050; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁸ Visible a foja 12 del expediente que se actúa.

Y la descripción del hecho que motivo la conducta infractora de la cédula de notificación de infracciones con folio *****, fue el señalamiento de "*Por no acatar las indicaciones del agente*", asimismo de la lectura de la referida cédula, se aprecia la hora y el lugar en que ocurrieron los hechos, además de los datos correspondientes al conductor y propietario del vehículo, así como las características del vehículo público y los datos del agente que emitió la cédula de notificación de infracciones.

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Administrativa, considera que le asiste la razón al actor, toda vez que de la simple lectura de la cédula de notificación de infracciones con folio *****, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213 y 218¹⁹ de la Ley de Justicia, se advierte que **no cumple con una debida motivación**, omitió asentar un relato pormenorizado de los hechos, que expresaran las circunstancias especiales y razones particulares por las cuales la autoridad consideró que los mismos se encontraban probados y previstos en la disposición legal señalada como infringida de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, pues no expresó cuales fueron las indicaciones que supuestamente el conductor infraccionado no acató y con ello encuadrar lo previsto en los artículos 131, fracción IV y 432, fracción I inciso a) de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, evidenciado con ello que la cédula de notificación de infracciones con folio *****, infringe el derecho a la seguridad jurídica del actor previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, esta Segunda Sala Administrativa, determina que el primer concepto de impugnación vertido por el actor, resulta **fundado** y **suficiente**, para declarar la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracciones con número de folio ***** del veintiséis de enero de dos mil veintidós, emitida por *****, en su carácter de Agente de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 230, fracción III²⁰ de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala se abstiene de entrar al estudio del otro

¹⁹ "Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena."

²⁰ "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

concepto de impugnación planteado por el actor, al considerarlo innecesario, en atención a que en nada variaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa;

RESUELVE

Primero. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

Segundo. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

Tercero. La promovente probó los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

Cuarto. Se declara la invalidez lisa y llana del acto administrativo controvertido, consistente en la cédula de notificación de infracciones con número de folio ***** del veintiséis de enero de dos mil veintidós, por los motivos vertidos en la presente sentencia.

Quinto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese.

Así por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez

Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán

Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera

Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora

Secretario de Acuerdos

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.